

**SEÑOR:**

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
SAN GIL- SANTANDER  
E.S.D

**Referencia:** Acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso de los cargos públicos.

**Accionante:** EVA FERNANDA BOTIA CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1111111111111111 de San Gil

**Contra:** UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Yo **EVA FERNANDA BOTIA CARRANZA**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1111111111111111 de San Gil, Santander, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a usted con el fin de promover Acción de tutela, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política y Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso de los cargos públicos.

Mi petición se encuentra fundamentada en los siguiente:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** A través de la plataforma SIDCA 3 de la Universidad Libre, institución que, por medio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, adelantó el proceso de convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, me inscribí en el referido concurso bajo el **código de empleo I-203-M-01-(679)**, con **número de inscripción N.º 1111111111111111** para el cargo denominado **Asistente de Fiscal II**, correspondiente al **nivel jerárquico técnico**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la convocatoria que rige el proceso de selección, se exige como requisito mínimo para el cargo acreditar la aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho, además de dos (2) años de experiencia relacionada.

**TERCERO:** En cuanto a mi formación académica, acreditó:

- Título profesional de Abogada, correspondiente a una formación universitaria completa que supera ampliamente los cuatro (4) semestres exigidos como requisito mínimo, y cuya naturaleza resulta directamente relacionada con las funciones propias del cargo al cual aspiro.
- Título de Especialista en Derecho Público, debidamente certificado, el cual fortalece y profundiza mis competencias jurídicas en áreas estrechamente vinculadas al ejercicio misional de la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** La convocatoria establece una tabla expresa de valoración de antecedentes, en la cual se asignan puntajes independientes de la siguiente manera:

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

**Tabla 4. Puntajes en Educación Formal en el nivel Técnico**

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional Adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

*Fuente:* tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

**QUINTO:** En la valoración de antecedentes publicada por la entidad accionada, únicamente se me asignaron 10 puntos, correspondientes a la especialización, sin otorgar puntaje alguno por el título universitario, a pesar de estar expresamente previsto en la tabla de valoración.

**SEXTO:** La entidad accionada justifica su actuación en que el título universitario aportado fue computado en su integridad para acreditar el requisito mínimo de educación, desconociendo la diferenciación necesaria entre el umbral mínimo exigido por la convocatoria (dos (2) años de formación profesional) y el excedente académico efectivamente acreditado, el cual, además, resulta plenamente relacionado con el objeto y las funciones del empleo. Interpretación que resulta restrictiva y desproporcionada, y que termina por desconocer los principios de mérito, razonabilidad y favorabilidad que rigen los concursos públicos.

**SÉPTIMO:** Así mismo, acredité experiencia laboral relacionada mediante certificación expedida por la entidad correspondiente, en la cual consta el ejercicio del cargo de Técnica Jurídica durante el período comprendido entre el 17 de enero de 2020 y el 7 de julio de 2022, lapso en el cual desempeñé funciones propias del área jurídica, las cuales guardan relación directa y objetiva con el perfil exigido para el cargo objeto del concurso. No obstante lo anterior, la entidad accionada, pese a haber reconocido expresamente que dicha experiencia era relacionada y suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido por la convocatoria, procedió de manera arbitraria e injustificada a fragmentar un mismo período laboral debidamente certificado, imputando únicamente una parte del mismo para el cumplimiento del requisito mínimo y negando la valoración del

excedente como experiencia relacionada adicional, sin que exista sustento normativo, técnico ni fáctico que avale dicha división. En particular, la entidad desconoció seis (06) meses de experiencia laboral relacionada, para un total de diecisiete (17) meses, correspondientes a un mismo vínculo laboral, bajo idénticas funciones y acreditados mediante una única certificación, argumentando que una fracción del período ya había sido utilizada para acreditar el requisito mínimo. Tal interpretación resulta contraria a las reglas del concurso, así como al principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Resulta jurídicamente inadmisible que, habiéndose acreditado una experiencia continua, homogénea y relacionada, la entidad accionada proceda a dividir artificialmente el tiempo efectivamente laborado, impidiendo su valoración integral como antecedente válido, pues ello vacía de contenido el sistema de calificación previsto en la convocatoria y genera un trato desfavorable injustificado frente a otros aspirantes. Esta actuación vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en tanto la administración aplicó criterios no previstos en las reglas del concurso, así como los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al desconocer experiencia laboral real, verificable y plenamente relacionada con el cargo, calificándola de manera indebida como experiencia meramente laboral, pese a su clara naturaleza relacionada.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada proteger y TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso de los cargos públicos.

**PRIMERO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, previo a la expedición y publicación de la lista de elegibles, proceda a reliquidar el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, aplicando estrictamente la tabla de puntajes prevista en la convocatoria y teniendo en cuenta la totalidad de la formación académica y experiencia laboral relacionada debidamente acreditadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el reconocimiento del puntaje correspondiente al título universitario, conforme a la tabla de valoración de antecedentes, así como del puntaje assignable al posgrado universitario acreditado.

**TERCERO: ORDENAR LA REVALORACIÓN INTEGRAL DE LA EXPERIENCIA LABORAL** relacionada acreditada por la accionante, sin fragmentación artificial de los períodos certificados, reconociendo como experiencia adicional relacionada el tiempo excedente al requisito mínimo.

**CUARTO:** Disponer que, mientras se da cumplimiento a lo ordenado, la Fiscalía General de la Nación se abstenga de consolidar o modificar el orden de mérito de la accionante con base en el puntaje erróneo actualmente asignado, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

**QUINTO:** En caso de que la lista de elegibles ya hubiere sido expedida al momento de proferirse el fallo, ordenar a la entidad accionada realizar la corrección del puntaje y la correspondiente actualización del orden de mérito, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **El debido proceso administrativo en los concursos de mérito (Artículo 29 C.P.)**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los concursos de méritos constituyen actuaciones administrativas regladas, sometidas plenamente al derecho fundamental al debido proceso, el cual exige que las autoridades se ciñan estrictamente a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, sin introducir criterios nuevos, extensivos o restrictivos no previstos en ella.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación desconoció dicho mandato constitucional al aplicar de manera errónea y fragmentada las reglas de valoración de antecedentes, tanto en lo relacionado con la formación académica como con la experiencia laboral acreditada. En particular, la entidad accionada:

- Utilizó la totalidad del título universitario para satisfacer el requisito mínimo de formación, cuando dicho requisito solo exigía dos años de formación profesional, y
- Procedió a fragmentar artificialmente una experiencia laboral homogénea y continua, ya reconocida como relacionada, para negar la valoración del excedente como experiencia adicional.

Dicha actuación vulnera el debido proceso, en tanto desconoce el principio de legalidad, vacía de contenido la tabla de valoración prevista en la convocatoria y convierte el cumplimiento del requisito mínimo en un factor de exclusión del puntaje, situación expresamente rechazada por la jurisprudencia constitucional.

### **Vulneración del derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.)**

El derecho fundamental a la igualdad se ve afectado cuando la administración aplica criterios diferenciados e injustificados a personas que se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes. En el marco del concurso de méritos, me encuentro en idéntica situación a la de otros aspirantes que acreditaron título universitario y experiencia relacionada; sin embargo, a diferencia de estos, no recibió el puntaje correspondiente, producto de una interpretación más restrictiva y gravosa de las reglas del concurso.

La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad en los concursos de méritos no se predica únicamente del acceso formal, sino también de la aplicación uniforme y objetiva de los criterios de evaluación, de tal forma que ningún aspirante sea colocado en desventaja por decisiones administrativas carentes de razonabilidad. En este caso, la diferencia de trato no obedece a una condición objetiva atribuible a la suscrita, sino a un error en la valoración de sus antecedentes, lo que configura una vulneración directa del artículo 13 constitucional.

### **Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (Artículo 40 numeral 7 C.P.)**

El derecho a acceder a cargos públicos comprende no solo la posibilidad de participar en un concurso, sino también el derecho a que la evaluación de los antecedentes se realice conforme a los principios de mérito, objetividad y transparencia.

La errónea valoración de la formación académica y de la experiencia laboral de la suscrita incide de manera directa en su puntaje total y, por ende, en su posición dentro del orden de mérito, afectando de forma sustancial su posibilidad real de acceso al cargo concursado. La Corte Constitucional ha advertido que cualquier irregularidad que altere el orden de mérito constituye una vulneración del artículo 40 superior, en tanto desnaturaliza el concurso como mecanismo constitucional de provisión de cargos públicos. En el presente caso, la inminente expedición de la lista de elegibles con base en un puntaje errado consolida un perjuicio actual y potencialmente irreversible, lo que hace procedente la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

#### **Principio de confianza legítima y respeto por las reglas del concurso.**

La convocatoria de un concurso de méritos genera en los participantes una confianza legítima respecto de que las reglas allí establecidas serán aplicadas de manera fiel, objetiva y previsible. Al desconocer la tabla de valoración de antecedentes y aplicar criterios no previstos, la entidad accionada quebrantó dicha confianza legítima, afectando la seguridad jurídica y el principio de buena fe que debe regir la actuación administrativa. La administración no puede, bajo ninguna circunstancia, modificar en la práctica las reglas del concurso, ni interpretar los requisitos mínimos de tal forma que eliminan los puntajes expresamente previstos para la formación y la experiencia adicional.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela (Art. 86 C.P. y jurisprudencia constitucional)**

La acción de tutela resulta procedente en el presente caso como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación dentro del concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios para controvertir actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que la acción de tutela procede de forma excepcional en el marco de los concursos de méritos, cuando se acreditan irregularidades objetivas que afectan derechos fundamentales y cuya consolidación puede generar un perjuicio irremediable, particularmente cuando dichas irregularidades inciden en el orden de mérito.

En el caso concreto, la vulneración alegada no corresponde a un simple desacuerdo subjetivo con el puntaje asignado, sino que deriva de una aplicación errónea y contraria a las reglas del concurso, consistente en (i) la

indebida utilización de la totalidad del título universitario para acreditar el requisito mínimo de formación, desconociendo el puntaje asignable al mismo como antecedente, y (ii) la fragmentación artificial de una experiencia laboral continua y relacionada, debidamente certificada, con el fin de negar la valoración del tiempo excedente como experiencia adicional.

Respecto de la no interposición de reclamación administrativa previa, debe precisarse que esta circunstancia no constituye óbice para la procedencia de la acción de tutela, en tanto la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la tutela no exige el agotamiento de recursos o reclamaciones administrativas cuando lo que se pretende es la protección directa de derechos fundamentales. En este caso, la irregularidad denunciada es objetiva, verificable y documental, pues surge de la simple confrontación entre la tabla de valoración de antecedentes prevista en la convocatoria y el puntaje efectivamente asignado a la accionante, razón por la cual no depende de una valoración discrecional susceptible de ser corregida mediante un trámite administrativo ordinario.

Adicionalmente, el mecanismo de reclamación previsto en la convocatoria no resulta idóneo ni eficaz para evitar la consolidación del daño, toda vez que la lista de elegibles se encuentra próxima a ser expedida, circunstancia que haría irreversible la afectación al derecho a ocupar una posición correcta dentro del orden de mérito. Exigir el agotamiento de dicho trámite implicaría permitir que un error objetivo en la valoración de antecedentes se consolide en el resultado final del concurso, desnaturizando el principio constitucional del mérito.

En consecuencia, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial eficaz y oportuno para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales

Agradezco al señor juez, que se protejan los derechos fundamentales vulnerados.

## PRUEBAS

Señor juez sírvase tener como pruebas los siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Copia Cédula de Ciudadanía correspondiente a Eva Fernanda Botia Carranza.
- Copia acta de grado como abogada de Eva F. Botia.
- Copia acta de grado especialista en Derecho Público Eva F. Botia.
- Copia de la experiencia laboral certificada adjunta a la plataforma.
- Copia del cargue de antecedentes en la plataforma SIDCA 3.
- Copia de la VA en la plataforma SIDCA 3.
- Guía de orientación al aspirante para la prueba de VA.

**NOTIFICACIONES:**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE- UT CONVOCATORIA FNG 2024: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)**

La suscrita las recibirá en la ... a las 10:00 horas del día ..., correo electrónico: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

Le escribe,

**EVA FERNANDA BOTIA CARRANZA**

Cedula de ciudadanía N° 1100000000000 de San Gil.